TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Reparación directa
2017 – 000286 (9363)
Ana Esther Chaves Guerrero y otros vs.
Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P. – La Previsora S.A.
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto

APELACIÓN SENTENCIA

Magistrada Ponente: **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

Decide la Sala, los recursos de apelación que se interpusieron contra la sentencia que el 10 de febrero de 2020 profirió el *Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto,* dentro del proceso de reparación directa que incoaran los señores ***Ana Esther del Rosario Chaves Guerrero*** y otros contra la empresa ***Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P*** *y* ***La Previsora S.A.,*** a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora ***Ana Esther del Rosario Chaves Guerrero*** como representante legal de ***Inversiones Pasto S.A.S.*** y los señores ***Juanita Chaves Guerrero, Catalina Chaves Guerrero*** y ***Mesías Rafael Chávez Caicedo***, con mediación de apoderada judicial legalmente constituida acudieron en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la empresa de servicios públicos ***Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.*** y ***Previsora S.A. Compañía de Seguros,*** en procura de que se los declare patrimonialmente responsables por los perjuicios que se les ocasionaron por el incendio que en los cultivos de *caña panelera, azúcar, limón, maracuyá* y *pasto nativo* ocurrió el 14 y 15 de septiembre de 2015 en la *Vereda El Vergel, jurisdicción del Municipio de Sandoná (N.)*, el cual se propagó incluso al *Municipio de La Florida (N.)* en predios de propiedad de los demandantes.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a título de indemnización, por los

perjuicios materiales y morales que se les ocasionaron con las consecuencias de la conflagración.

Los antecedentes del caso son, en síntesis, los siguientes:

El 14 de septiembre de 2015 se produjo un incendio a causa de un cortocircuito que se generó en las redes de energía eléctrica que cruzan por la propiedad del señor *José Daniel Quistal Rojas, en* la *Vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N.)*, el cual se extendió a una finca de propiedad de los demandantes, compuesta por varios predios colindantes conocidos como *Yunguila Nacedero, El Guayabal, El Encanto, El Sitio* y *Chupadero Catauca.*

En el lugar en el que se inició la conflagración se había construido un trapiche artesanal, existía una instalación eléctrica de línea de baja tensión de propiedad de ***CEDENAR S.A.*** que no contaba con cañuelas sino con alambres y piedras que cumplían sus veces.

En la demanda se indicó que, presuntamente, el cortocircuito que surgió en la línea de baja tensión produjo chispas con las cuales se generó el incendio que a la postre ocasionó perjuicios materiales para quienes perdieron sus sembradíos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite que correspondía a la etapa procesal, en sentencia de 10 de febrero de 2020, la señora *Juez Quinta Administrativa de Circuito de Pasto* formuló resolver el siguiente problema jurídico:

"¿Las entidades demandadas son responsables de la incineración de los cultivos pertenecientes a la parte demandante, en razón a la ocurrencia de un corto circuito, cuyas causas son desconocidas?".

Una vez analizó los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por afectaciones a inmuebles, la señora Juez concluyó que asiste responsabilidad a ***CEDENAR S.A.*** por los perjuicios que se ocasionaron a los demandantes con el incendio que se registró el 14 y 15 de septiembre de 2015, que se generó por la concreción del riesgo implícito que conlleva la actividad peligrosa que significa la conducción de la electricidad proveniente de la estructura instalada.

Precisó que, en tanto no se demostró que se configurara una falla en el servicio como fundamento de la responsabilidad, el asunto se debe analizar a la luz del

régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, con base en la concreción del riesgo propio de una actividad peligrosa.

Añadió, que la entidad demandada adujo como causal eximente de responsabilidad la *culpa exclusiva y determinante de un tercero* por la construcción de un trapiche alrededor de un poste de energía techado en zinc. No obstante, consideró que no se encuentra probado que la construcción de dicha herramienta hubiera sido la causa del cortocircuito, pues la hipótesis del impacto de la teja de zinc sobre las cuerdas de baja tensión se quedó en una mera suposición.

La señora Juez de instancia concluyó, que no está demostrada la causal eximente de responsabilidad denominada *culpa exclusiva de un tercero*. Adicionalmente, la hipótesis se enmarca en la definición de caso fortuito, puesto que el riesgo implícito generado en la actividad peligrosa proveniente de la estructura instalada se concretó.

En relación con los perjuicios materiales, indicó que se acreditaron con el dictamen pericial aportado con la demanda, el cual se ratificó durante la audiencia de pruebas.

RECURSO DE APELACIÓN

CEDENAR S.A.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, ***Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.,*** interpuso recurso de apelación contra la sentencia que el 10 de febrero de 2020 emitió el *Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto*.

Argumentó, que los elementos de prueba demuestran que en la *vereda Yumbo del Municipio de Sandoná (N.)* se construyó un trapiche con techo de zinc que rodeaba el poste de concreto que sostenía la red de baja tensión de la empresa que representa.

Indicó que, debido a los fuertes vientos en el sector, las láminas del techo que se encontraban debajo de esta línea a una distancia de menos de dos metros hicieron contacto con la red eléctrica, con lo cual se originó el cortocircuito. Agregó, que la construcción en la que se producía la panela no contaba en su interior con los elementos necesarios para combatir en forma eficaz los incendios, con lo cual se agravó el incidente.

Hizo conocer que fue la conducta negligente de un tercero la causa determinante de los daños cuya reparación se pretende y no de una circunstancia aislada.

Además, señaló que la cantidad de variables que rodean el hecho no permitían que se pudiera prever una respuesta para hacer cesar la contingencia, teniendo en cuenta su magnitud. Sin desconocer la despreocupación de los habitantes del sector respecto de adoptar medidas de prevención acerca de los incendios de común ocurrencia en la planta artesanal.

Insistió en que se trata del accionar exclusivo de un tercero que, en su condición de causa extraña rompe el vínculo de causalidad entre el daño y la actividad de la entidad demandada, por lo cual debe prosperar el hecho de un tercero como excepción de fondo y causal de exoneración.

Agregó, que no se demostró que la conflagración se hubiera originado en un cortocircuito ocasionado por la actividad peligrosa que se atribuye a la entidad que representa, por el contrario, el riesgo se creó por la conducta propia de un tercero – propietario del trapiche – persona que expuso a la comunidad al riesgo, cuando realizó una construcción irregular.

Relevó, que es contradictoria la manifestación del señor *José Daniel Quistal Rojas*, dueño del trapiche artesanal, en relación con el lugar en el que dice que inició el corto y en el que se trozaron las cuerdas, a más de sesenta (60) metros del sitio en el que se encontraba el trapiche.

Finalmente, cuestionó la credibilidad del testimonio que rindió el mencionado señor, quien además es accionante en contra de su representada en otro proceso por los mismos hechos y pretensiones, así como lo que declaró el señor *Luis Daniel López,* quien se encontraba trabajando con él en las reparaciones del techo del trapiche. Para el apelante no es lógico que estos testigos afirmen que el incendio se ocasionó por chispas en el transformador, a sesenta (60) metros del techo del trapiche, y no en el sitio en el que se partieron las cuerdas, por el impacto de la hoja de zinc.

La Previsora S.A.

Inconforme con la decisión, el señor apoderado judicial de la parte demandada ***La Previsora S.A. Compañía de Seguros***, también interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Argumentó que no está de acuerdo con la valoración que se realizó por el despacho respecto de los elementos de prueba, pues con ellos se evidencia que no existe falla en

la prestación del servicio por riesgo excepcional y, en contravía, no se tuvieron en cuenta aspectos que están probados y que son relevantes para establecer que está plenamente demostrada la causal eximente de responsabilidad.

Manifestó que existen factores técnicos y fácticos que se debían analizar con profundidad por parte del juzgador, que permiten establecer que existió una fuerza mayor por los vientos huracanados del día de los hechos, además de la *culpa exclusiva y determinante de un tercero* que es la persona que construyó su trapiche sobre el poste de energía, con un techo de zinc.

Indicó, que las fotografías que reposan en el folio 119 permiten concluir el lugar exacto en el que se produjo el corto circuito, es decir aquel en el que hicieron contacto las cuerdas, que es sobre el techo del trapiche artesanal que se construyó en forma ilegal, mismo lugar en que éstas resultaron trozadas debido al aumento de intensidad de la corriente eléctrica. Por lo anterior, consideró que la evidencia física contradice aquello que declararon los testigos *Daniel López* y *Daniel Quistal* respecto al lugar en el que surgió el cortocircuito, y el posterior incendio.

Expresó que no fue la ausencia de una cañuela la que produjo el corto circuito, sino la hoja de zinc que por los fuertes vientos se desprendió de la estructura cercana y colisionó con las cuerdas de baja tensión, con lo cual se generó el cortocircuito.

Añadió, que el señor Juzgador de instancia no valoró debidamente las declaraciones de los testigos de oídas, quienes informaron sobre el desprendimiento de la hoja de zinc del techo y su impacto contra las redes de energía.

Además, puso en duda la idoneidad y certeza del peritaje que emitió el ingeniero *David Ortiz Serna* debido a su corta experiencia y que no utilizó instrumentos o equipo técnico en su visita al lugar de los hechos, que permitiera sostener sus afirmaciones, y porque no anexó las copias de las entrevistas que recaudó en el lugar de los hechos.

Finalmente, argumentó su disenso respecto a la valoración del monto de los perjuicios por el que reclaman los demandantes, el cual se encuentra soportado en el dictamen pericial del señor *Jesús Hernando López Rosero*, pues considera que presenta errores en cuanto a la metodología para cuantificar el valor de los perjuicios, no se anexaron soportes de ellos y, además, considera que no cumple lo señalado en el numeral 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la que considera que no existe la certeza necesaria para establecer, sin lugar a dudas, el valor de los perjuicios materiales que se habrían podido causar a los demandantes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandada presentó alegaciones finales, a través de escrito en el que reiteró los argumentos de la apelación.

PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de presentar escrito de alegatos finales en esta instancia.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

A. Competencia.

Toda vez que la primera instancia procesal estuvo a cargo de uno de los juzgados administrativos de esta jurisdicción territorial, y por cuanto se trata de un asunto que por su cuantía posee vocación de doble instancia, de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al *Tribunal Administrativo de Nariño* decidir sobre los recursos de apelación que interpusieron los señores apoderados judiciales de la parte demandada, respecto de la sentencia que en primera instancia emitió el *Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.*

B. Problema jurídico.

Conforme al contenido de los recursos, se debate en esta instancia si ***Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A.*** es responsable administrativamente por los daños que se ocasionaron a los demandantes con ocasión del incendio que, se argumenta, fue causado por un cortocircuito que se generó en las líneas de conducción de energía de baja tensión, que afectó todos los predios y cultivos de las localidades de *Yunguilla Nacedero, El Guayabal, El Encanto, El Sitio* y *Chupadero Catauca* ubicadas en jurisdicción del *Municipio de*

La Florida (N.) o si, por el contrario, se demostró la existencia de la causal eximente de responsabilidad denominada *culpa exclusiva de un tercero*. Como consecuencia de ello, se establecerá si en esta instancia se debe confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada por la señora Juez.

El fallo a través del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda se apeló por las entidades demandadas, por lo cual, superado el trámite en esta instancia corresponde a la Corporación desatar el recurso, de conformidad con los parámetros contenidos en el artículo 328 del Código General del Proceso.

En su artículo 140, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.".

El asunto que es objeto de esta decisión tiene su génesis en los perjuicios que se ocasionaron a los demandantes por el incendio que acaeció entre el 14 y 15 de septiembre de 2015, en el cual resultaron afectados varios cultivos de caña panelera, caña de azúcar, limón, maracuyá y pasto nativo ubicados en los predios denominados *Yunguilla Nacedero, El Guayabal, El Encanto, El Sitio* y *Chupadero Catauca* ubicados en jurisdicción del *Municipio de La Florida (N.).*

La demanda se dirigió contra la empresa ***Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.***, que tiene a su cargo el mantenimiento de las redes eléctricas del

Municipio de Sandoná (N.), localidad en la que inició el incendio cuya causa se imputa por los demandantes a un corto circuito que se generó en la red de baja tensión, lo cual permitió que salieran chispas que al caer al cultivo de caña ocasionaron un incendio de manera inmediata. Esta situación se acrecentó por la caída de las cuerdas de energía que quedaron encendidas, en el piso.

Adicionalmente se demandó a ***La Previsora S.A. Compañía de Seguros*** por la póliza de responsabilidad civil No. 3000006, adquirida para la fecha de los hechos por ***CEDENAR S.A.***

Las demandadas fueron debidamente notificadas a través de su representante legal, y comparecieron al proceso mediante mandatario judicial.

Demandaron quienes dicen sentirse perjudicados con las consecuencias del incendio.

La señora Juez de primer grado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, porque considera que en tanto se trata de una actividad peligrosa, el régimen de atribución de responsabilidad es el objetivo teniendo en cuenta el riesgo excepcional que se genera por la actividad, se concretó en la estructura instalada. Por tal razón consideró factible atribuir a ***CEDENAR S.A. E.S.P.*** la responsabilidad por los daños que se ocasionaron a los demandantes, puesto que la empresa demandada no demostró la *culpa exclusiva de un tercero* que alegó como eximente de responsabilidad, toda vez que la hipótesis de lo ocurrido se enmarca en la definición de caso fortuito lo que implica que hace parte de la responsabilidad por el accionar de la demandada.

En los escritos de apelación que se presentaron se cuestionó la valoración probatoria que se realizó sobre los testimonios y las experticias que se aportaron al proceso, puesto que a juicio de los apelantes las pruebas señaladas demostraron que el incendio se ocasionó por el riesgo que constituyó la construcción de un trapiche artesanal instalado de forma irregular junto al poste que sostenía las líneas de baja tensión de ***CEDENAR S.A. E.S.P.,*** lo cual ocasionó la conflagración cuando una lámina de zinc hizo contacto con las líneas de baja tensión y las rompió. Se cuestionó también el monto de los perjuicios que se reconocieron a los demandantes.

Teniendo en cuenta los argumentos del fallo apelado y de los recursos que se interpusieron, se realizará un análisis respecto de si se encuentra demostrado el eximente de responsabilidad denominado *culpa exclusiva de un tercero*.

En el evento en que ese aspecto no se haya probado, se estudiará lo relacionado con el monto de los perjuicios a

los que se accedió. Lo anterior con fundamento en el acervo probatorio que se conforma de la siguiente manera:

El señor *José Daniel Quistal Rojas*, es propietario de la finca de nombre *Chitaurco* que se ubica en la *Vereda Vergel, jurisdicción del Municipio de Sandoná (N.)* (Fs. 20 a 32 del documento 007 pruebas y anexos).

En la propiedad del señor *Quistal Rojas* se estaba construyendo un trapiche artesanal con techo en láminas de zinc, que tal como consta en documentos que emitieron la *Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Sandoná* y *Corponariño*, no posee licencia de construcción ni ambiental (Fs. 697 del documento No. 035 y 714 del documento No. 037).

Con la declaración del señor *José Daniel Quistal Rojas,* quien dijo ser testigo directo de los hechos del 14 de septiembre de 2015 que motivaron la demanda que sirvió como sustento para este proceso, hizo conocer que junto con el señor *Luis Daniel López* estaba realizando trabajos de reparación en el techo del trapiche que se encuentra al lado del poste en el que se sostienen los cables de alta tensión, pertenecientes a la empresa demandada.

Indicó que habían bajado el techo de la estructura, pues fue necesario amarrar las hojas de zinc por las orillas del trapiche, debido a que estaban cediendo por los fuertes vientos y lluvias de la época. Adicionalmente, hizo conocer que las cuerdas rozaban fuertemente entre sí y que producto de esta fricción se originó el incendio, pues volaron chispas desde el transformador hacia la plantación de caña de azúcar aledaña.

Señaló, que el incendio inició a las 11:00 de la mañana y se esparció sobre las plantaciones de caña hasta el corregimiento denominado *"Catauca"*. Así mismo, advirtió que el transformador en el que inició el incendio no se encontraba fijado con cañuelas, sino que se habían reemplazado con piedras con las que se intentó amarrar los circuitos expuestos.

Manifestó, que entre las cuerdas y el techo de zinc que cubría el trapiche había una distancia aproximada de 2 metros, mientras que entre el transformador y el trapiche la distancia era de sesenta (60) metros, aproximadamente. Igualmente, indicó que una de las cuerdas de baja tensión se arrancó y cayó al piso.

De su testimonio es posible corroborar, igualmente, que el trapiche se estaba construyendo sin ningún tipo de permiso o licencia y sin autorización de ninguna autoridad, alrededor del poste que pertenecía a ***CEDENAR S.A.***

La declaración del señor *Luis Daniel López*, concuerda y corrobora en gran parte lo anterior. Indicó que eran

aproximadamente las 11:30 de la mañana, cuando se generaron fuertes vientos que, pensaron, podrían desprender nuevamente las hojas de zinc que fijaron en la estructura que previamente habían reparado. Sin embargo, al llegar al lugar en el que se encontraba el trapiche se dieron cuenta que las cuerdas de energía se estaban golpeando por los vientos, lo cual hizo que surgieran chispas que cayeron sobre el cañal. Comentó igualmente, que el fuego se extendió hacia *Catauca,* perteneciente al municipio de *La Florida (N.).*

El testigo atribuyó la causa del incendio al corto circuito que se ocasionó en las cuerdas eléctricas unidas al transformador ubicado cerca del trapiche. Manifestó que las chispas surgieron a lo largo del circuito y por eso los incendios se generaron en varias direcciones, en las plantaciones de caña que rodeaban al molino.

Mediante el informe técnico que presentó el señor *Germán Guerrero Rodríguez*, Jefe División Zona Occidente de ***CEDENAR S.A.*** (Fs. 17 a 28 del documento No. 010 Pruebas y anexos contestación), se hizo conocer que el 14 de septiembre de 2015 se recibió el reporte del incendio de gran magnitud en la *Vereda El Vergel, Corregimiento de Bolívar del Municipio de Sandoná (N.)*. El incendio afectó la infraestructura eléctrica de la empresa demandada, por lo que se ordenó la suspensión del fluido eléctrico a dicho corregimiento en la fecha citada.

El 17 de septiembre de 2015 se efectuó la inspección ocular en conjunto con funcionarios de la oficina de control interno de ***CEDENAR S.A.***, quienes mediante informe señalaron, entre otros aspectos, que el trapiche estaba construido con techo de zinc, soportado en maderas y guaduas.

El poste de propiedad de la empresa, de ocho (8) metros de altura, se encontraba dentro del trapiche. En días previos al incendio que es objeto de la demanda, el personal técnico de la empresa, con el coordinador del grupo señor *Héctor Chávez* se desplazaron al lugar para solucionar un daño que se presentó en el transformador como consecuencia de un cortocircuito que se produjo cuando una lámina de zinc se soltó del techo e hizo contacto con la red de baja tensión. En esa ocasión observaron, además, a algunos trabajadores que amarraban las hojas de zinc, les advirtieron tener cuidado y amarrarlas en debida forma, pues de lo se contrario podría causar la quema del trapiche.

El incendio se atribuyó a los vientos huracanados del 14 de septiembre de 2015, que habrían provocado que se levantaran las láminas de zinc del techo y que al chocar con las tres líneas las trozaron, con lo cual se produjo un cortocircuito. Además, se hizo conocer que las láminas de zinc estaban rotas en los puntos en los que se encontraban

las amarras que las sujetaban a la estructura de madera y en algunos puntos se había fundido el aluminio de las cuerdas.

Con el panorama previamente descrito se sustentó el informe técnico. Se precisó que la alerta de incendio se recibió cerca de las 11:00 de la mañana e inmediatamente, entre 11:15 y 11:30 se emitió la orden de suspender el fluido eléctrico en el sector.

Complementó su declaración, indicando que las tres cuerdas no se juntaron. El experto indicó que resulta extraño que en el poste ubicado dentro del trapiche las tres (3) cuerdas estuvieran trozadas, lo cual permite suponer que el viento desprendió las hojas de zinc que hizo impacto con las líneas de baja tensión y, por efectos del cortocircuito se rompieron. Así mismo, manifestó que les llegó información de un usuario de una casa cercana al trapiche, que miró cuando una teja se desprendió y se golpeó con la red eléctrica. Esta información fue la misma que recibieron los técnicos designados por ***CEDENAR S.A.*** por parte de un señor que estaba dentro del trapiche cuando realizaron la inspección ocular. Sin embargo, señaló que no conocía quien profirió la versión.

Expresó que era imposible que las chispas que se producen duraran más de un segundo, pues si la falla persiste y no existe protección, el transformador se habría fundido. No obstante, precisó que los fusibles funcionaron oportunamente y que, incluso se activaron los elementos de protección de la red de media tensión. Adicionalmente manifestó, que es posible que durante su recorrido hacia el transformador el corto pudiera producir chispas continuadas, pero es una hipótesis que no resulta aplicable a los hechos objeto de demanda.

Por otra parte, el señor *José Luis Caicedo*, funcionario *de* ***CEDENAR S.A.*** manifestó que al día siguiente del incendio acudió al lugar de los hechos y estuvo en compañía de un habitante del sector que ayudó a apagar el incendio. El vecino de la zona le hizo conocer que los fuertes vientos levantaron una de las hojas de zinc del molino (trapiche), lo que ocasionó el corto circuito. Agregó, que la línea que va del transformador al poste de trapiche se distensionó porque las del poste alrededor del cual se construía el trapiche, se reventaron. En relación con el mantenimiento de las líneas, indicó que en el sector se realiza cuando se presentan fallas.

El señor *Héctor Gonzalo Chávez* manifestó, que previamente se había advertido al dueño del trapiche y que el día anterior a que ocurrieran los hechos observaron que dos personas estaban trabajando en el techo del molino. Estas personas se encontraban amarrando las hojas de zinc a la estructura.

Por su parte *Deivi Orlando Enríquez*, instalador lector de ***CEDENAR S.A.*** comentó que al tercer día de ocurrido el incendio fue a verificar las lecturas del medidor y encontró que el trapiche propiedad del señor *Quistal* estaba incinerado.

En el acta de la inspección ocular que suscribió el Técnico Electricista de la ***UMATA*** (Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria) se plasmó, que desde el punto en el que se originó el incendio hasta el transformador hay una distancia no mayor a siete (7) metros. Se plasmó que en el transformador no existían cañuelas sino piedras que fijaban los cables y que hacían sus veces. Finalmente, que los fusibles no se encontraban quemados, por lo cual cuando ocurrió el cortocircuito había una probabilidad muy alta de que se produjeran las chispas que generaron el incendio (Fs. 2 y 3 del documento No.004 pruebas y anexos de la demanda).

En el dictamen pericial que rindió el señor *David Ortiz Serna,* sustentado durante la audiencia de pruebas, se plasmó que realizó una visita de campo al lugar en el que ocurrió el incendio el 18 de septiembre de 2015. Entre otros aspectos, hizo conocer la condición en la que se encontraba la instalación eléctrica de ***CEDENAR S.A.*** Expresó que no se activó el sistema de protección, pues en el sitio del accidente se encontraba la instalación irregular de un cable de la red eléctrica que estaba tensionado en uno de sus extremos con una piedra, línea que debía estar sujeta con una cañuela y fusible. Manifestó que esta situación habría permitido el flujo constante de corriente eléctrica, lo cual generó las llamas.

En la sustentación de su dictamen hizo conocer de su posición respecto de la hipótesis que planteó la empresa demandada, para indicar que no es posible que con una hoja de zinc se corten simétricamente tres cuerdas de baja tensión, teniendo en cuenta el material con el que están fabricadas.

Respecto de los daños que sufrieron los demandantes reposa el informe que emitió el Coordinador de la *UMATA* del municipio de la Florida (N.), mediante el cual se hizo conocer de la extensión de terreno afectada y los cultivos que se encontraban en dichos terrenos (F. 1 del documento No. 004 pruebas y anexos de la demanda).

En ese documento también se afirma, que el incendio que afectó a quienes demandan se inició en *"… el trapiche del propiedad del señor José Daniel Quistial Rojas ubicada en la Vereda el Vergel Municipio de Sandoná…",* que según el servidor que suscribió el informe fue la causa inmediata de los daños que afectaron a la señora ***Ana Esther Chaves*** y los demás actores.

Además, reposa a partir del folio 2 del documento No. 004, pruebas y anexos de la demanda, una certificación que emitió el señor Coordinador de la *UMATA* del municipio de Sandoná (N.) el 24 de septiembre de 2024, que se dice suscrita por dos (2) personas que fueron afectadas con el incendio, el señor *José Daniel Quistal Rojas* y otro, y quien firma como técnico electricista, de quien se desconoce cuál es su papel en la visita, puesto que no se advirtió si era servidor público o particular contratado, y no existen soportes sobre su condición profesional. En este documento, entre otras cosas se lee:

"… Según el señor QUISTIAL, al momento de originarse el incendio, él acababa de bajar del techo de su trapiche donde se encontraba sujetándolo debido a los fuertes vientos, cuando de repente, cerca del transformador de energía brotaron chispas del cableado eléctrico, las cuales al caer sobre el cultivo de caña desencadenaron el incendio. El técnico electricista argumentó que cuando ocurre un corto circuito, este puede originarse en cualquier lugar de la línea de conducción y que estos cortos generan impulsos con altas cargas eléctricas que avanzan hacia el transformador más cercano. Al llegar al transformador estas cargas eléctricas queman los fusibles de las cañuelas y estas se disparan cortando el fluido eléctrico, evitando la sobrecarga y por ende la formación de chispas.

En la inspección ocular se puede observar que del punto originario del incendio al transformador, hay una distancia no mayor a 7 metros de distancia y según técnico electricista en el trasformador no hay cañuelas sino alambres con piedras que cumplen las veces de cañuelas, pero según RIASCOS se ve claramente que los fusibles no están quemados lo cual al momento del corto es muy probable que se produjeran chispas las cuales generaron el incendio…".

Adicionalmente, para demostrar el valor de los perjuicios ocasionados se aportó dictamen pericial del ingeniero agrónomo *Jesús Hernando López Rosero,* quien sustentó sus afirmaciones durante la audiencia de pruebas en primera instancia, aunque en el texto de su experticia dice basar sus conclusiones en la visita de campo realizó en la propiedad de una persona ajena al litigio (señor Juan Francisco Quintero), *"…en precios del mercado obtenidos en centros agropecuarios, comunidad campesina dedicados a cultivar caña panelera y propietarios de trapiches, datos aproximados a la fecha del siniestro".* (Fs. 3 a 49 del documento No. 005 pruebas y anexos de la demanda).

Sea lo primero señalar, que en tanto no encontró presupuestos probatorios que acreditaran la responsabilidad de ***CEDENAR S.A.*** a la luz del régimen de falla del servicio,

la señora Juez decidió realizar el examen con base en el régimen objetivo por riesgo excepcional. Por esta razón, la apelación que presenta la parte demandada se centró en que está acreditada la *culpa exclusiva y determinante de un tercero* como eximente de responsabilidad.

En relación con este título de imputación relativo al riesgo excepcional, el H. Consejo de Estado, ha decantado la siguiente posición[1]:

"Al respecto, esta Sala considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 20014, en el cual se señaló:

A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, Radicación interna No.: 19.067

Además, la H. Corporación fijó su postura respecto de la responsabilidad del Estado por la instalación y funcionamiento de redes eléctricas de *alto voltaje*, lo cual sintetizó como sigue[2]:

"En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En ese orden de ideas resulta dable concluir que el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como fundamento el concepto de daño antijurídico, por cuanto se hace necesaria la existencia de una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento ocurre por la inobservancia del principio de igualdad ante las cargas públicas. En consecuencia, se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde al Estado, para exonerarse de responsabilidad, probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extraña."

En cuanto a la causal eximente de responsabilidad por hecho exclusivo y determinante de un tercero, se deben tener en cuenta las reflexiones del H. Consejo de Estado[3]:

"La jurisprudencia y doctrina han sostenido que es posible que el Estado se exonere de responsabilidad

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, Radicación interna No.: 42.992.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Reparación Directa. Radicación: 68001233100020090065501 (51214). Demandante: Eduardo Portilla Plata. Demandado: Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

extracontractual si se acredita que el daño que se pretende indemnizar e imputar es atribuible al hecho determinante y exclusivo de la propia víctima[45] o de un tercero.

Sobre los eximentes de responsabilidad, tuvo la oportunidad esta Corporación[46] de referirse, en los siguientes términos:

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: "Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) ***su irresistibilidad;*** *(ii)* ***su imprevisibilidad*** *y (iii)* ***su exterioridad respecto del demandado*** *(…) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño."*

De lo anterior, se deduce que cuando se alega el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de esta puede generar un verdadero rompimiento de la imputación de la responsabilidad. Justamente, para que la culpa de la víctima rompa la imputación existente hasta ese momento entre una acción u omisión de la administración y un daño antijurídico, debe acreditarse que el hecho atribuible a la víctima fue determinante en la realización del mismo, y que fue un evento irresistible, imprevisible y exterior respecto del demandado.

Entonces, cuando se cumplen estos elementos de juicio, se configura el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad y, desde el punto de vista jurídico, impide realizar la imputación del daño a la Administración[47].

En conclusión, para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo[48] o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla.

(…).

Así, aunque no es posible negar que la producción y conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, ello no implica abandonar toda labor crítica para aceptar sin más que el agente encargado de la transmisión de electricidad deba responder por todo fenómeno remotamente asociado a la prestación de ese servicio público, pues existen eventos en los que el resultado dañino puede ser atribuible a una causa extraña como el hecho del tercero o la culpa de la víctima que exoneran de responsabilidad a la administración pública, cuando estos aparecen exclusivos y determinantes frente a la concreción del daño antijurídico.

(…).

Asimismo, respecto a las causales de exoneración de responsabilidad, de vieja data la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha señalado que "mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña) lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENOMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS ... En síntesis […] el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. […]"[88].

(…).

En ese orden de ideas, pese a la peligrosidad que entraña la conducción de energía eléctrica, que exige del ejecutor de la actividad el mayor respeto y diligencia, en el caso concreto el actuar de la víctima escapó por completo a la esfera de control del ente encargado de la vigilancia y mantenimiento de la red eléctrica implicada, al punto de hacerse irresistible e imprevisible, por la imposibilidad de contemplar su acaecimiento con anterioridad y de evitar su concreción[89].".

Ahora bien, en relación con el título de imputación objetivo por riesgo excepcional al que acudió la señora Juez, es preciso tener en cuenta que en sentencia que se emitió el 19 de marzo de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico dentro del expediente radicado con el número 76001-23-31-000-2011-00688-01(53418), citó a la H. Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos, para definir lo necesario en procura de emitir sentencia condenatoria en aplicación de este régimen:

"Obsérvese que la Corte Suprema de Justicia en casos similares ha indicado que la parte activa debe probar la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal, en los siguientes términos:

"En este tipo de responsabilidad, la carga probatoria que recae en quien la propone, se circunscribe a acreditar la actividad peligrosa, el daño y que éste es consecuencia directa de aquélla, sin que le competa demostrar el elemento culpa, cuya prueba se presume."."

Conforme lo expuesto, el caso se analizará bajo los parámetros del título de imputación objetivo por riesgo excepcional, no obstante, se realizará el estudio sobre la pretendida *culpa exclusiva y determinante de un tercero,* toda vez que, aunque el daño se generó por el desarrollo de una actividad peligrosa que es la conducción de energía eléctrica a través de las redes cuyo propietario y prestador es ***CEDENAR S.A.,*** la ilegal construcción en ciernes de un trapiche que se había adosado al poste que sostenía las líneas de baja tensión y el arreglo del techo de zinc de ese molino, aunado al inclemente clima que generó los ventarrones que se demostró existieron en la fecha en la que ocurrió la conflagración se estudiarán para definir el caso, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Específicamente, conforme con el contenido de los recursos que se presentaron, el estudio se centra en determinar si las pruebas aportadas demuestran que existió la *culpa exclusiva y excluyente de un tercero* como causal eximente de responsabilidad, pero también la causa extraña que se constituye por la *fuerza mayor* en relación con este caso. Recuérdese en este punto, que a quien le corresponde probar esta situación es a la parte que la alega, que para el caso bajo análisis resulta ser la parte demandada, esto es ***CEDENAR S.A.*** y ***La Previsora S.A.***

No obstante, teniendo en cuenta que es la parte actora la que indica que fue una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica, que se concretó en un corto circuito generado por la omisión en el mantenimiento de las redes de baja tensión lo que ocasionó el incendio, correspondía a su resorte la demostración de este hecho.

No obstante, en la primera instancia se descartó la pretendida falencia, por lo cual se dijo aplicar el régimen objetivo de riesgo excepcional para emitir sentencia, cuya aplicación será objeto de análisis conjuntamente con las eximentes de responsabilidad a las que aludió el recurrente.

Conforme las pruebas practicadas y aquellas que presentaron las partes durante el proceso, no hay duda que el incendio por cuyas consecuencias se demanda se produjo el 14 y 15 de septiembre de 2015 con lo cual se ocasionaron daños en los terrenos de los demandantes.

Esos daños se atribuyen en la demanda, a un corto circuito que se dice ocasionado por chispas que se generaron

en las líneas de baja tensión, por la ausencia de cañuelas que podrían haber hecho saltar los fusibles cuando apenas ocurrieron, pues a raíz de los fuertes vientos se habrían propiciado las condiciones para que se generaran chispas por el contacto y fricción de las mencionadas cuerdas, las cuales, al caer sobre los campos de caña, secos por el verano, fueron el inicio de la conflagración.

Por otra parte, no es posible desconocer que alrededor del poste que sostenía las cuerdas se estaba construyendo un trapiche en forma ilegal y que, para la fecha en la que ocurrieron los hechos el propietario de la construcción en ciernes, estaba arreglando el techo de tejas de zinc.

Al respecto, es preciso advertir que si bien la entidad demandada reconoce que las chispas con las que se generó el incendio tienen origen en la red de baja tensión que pasa por el predio del señor *José Daniel Quistal*, al igual que ***La Previsora*** alegó en su escrito de apelación, que está demostrada la causal eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva y determinante de un tercero*, ya que las chispas con las cuales se inició el fuego se habrían ocasionado por el impacto de una hoja de zinc que se desprendió del trapiche ubicado en el sector, la cual se elevó por los fuertes vientos y, al hacer contacto con las cuerdas de baja tensión produjo el cortocircuito.

Esta Corporación no puede pasar por alto que, aunque los testigos *José Daniel Quistal* y *Luis Daniel López* son concurrentes cuando afirman que los fuertes vientos causaron que los cables de la red se toparan entre sí, lo cual generó las chispas que se extendieron a lo largo de la red que va desde el trapiche hacia el transformador, con lo que se originó el incendio cerca del molino, el cual se propagó rápidamente, quienes declaran son el propietario del trapiche en construcción y su obrero.

Por esta razón el testimonio del señor *José Daniel Quistal* fue tachado por interés, pues no es posible otorgar valoración alguna a la declaración de quien con su ilegal actuación desconoció las normas *RETIE* y, justo en la fecha en la que inició el incendio trabajaba con el otro declarante para amarrar el techo de zinc del trapiche que construía alrededor del poste, por los fuertes vientos que asolaban la región.

Ahora bien, en la declaración de su empleado, que no hace más que corroborar el dicho del propietario del molino, se indicó lo siguiente:

"Yo trabajaba con el señor Daniel en la finca que él tiene en el Yumbo, estuvimos trabajando antes días de que ocurriera el incendio en el Trapiche; en esos días no había gente para trabajar, don Daniel me rogó que bajara a ayudarle a colocar unas hojas de zinc en el trapiche y en la

casa, para el día lunes 14 de septiembre de 2015 en ese momento estábamos terminando de colocar las hojas en el Trapiche, más o menos por ahí a las 11:30 de la mañana, cuando sentimos un viento duro y pensamos que nuevamente las hojas de zinc se habían volado, pero cuando me di cuenta que no eran las hojas de zinc, sino que las cuerdas de la energía se unían unas con otras haciendo corto porque salían chispas y se prendió el cañal, cuando corrimos a querer controlar la candela en el cañal, las chispas seguían cayendo y cayeron en el trapiche y comenzamos a apagar el trapiche, en ese momento cuando comenzamos a apagar el trapiche llegó otro amigo a ayudarnos, logramos controlar el fuego en el trapiche y decidimos ir a controlar el fuego en el cañal para que no se quemara la casa, intentamos varias veces pero a causa del viento resultó imposible, me quemé la mano y el brazo, después nuevamente se prendió el trapiche por el otro costado, volvimos y controlamos el fuego; en ese momento bajaron más familiares del señor DANIEL y amigos ayudamos a controlar el fuego en el cañal, cuando estábamos en esas, volvió nuevamente a ventar y se desprendió una lengua de fuego a una altitud de 20 metros y se prendió el trapiche por el mismo costado y al vernos sin agua y sin más recursos a que acudir, decidimos salir para salvar nuestras vidas y dejar que la candela siga su rumbo y se quemó todo; fue así como el fuego tomo tal fuerza que salieron afectados los siguientes sectores: la Vereda El Vergel casi en su totalidad, la vereda El Tambillo, Bella Vista, y paso al otro lado de Catauca perteneciente al Municipio de la Florida; causo muchos perjuicios a todas las propiedades.

Cuando nos dimos cuenta ya estaban en el piso las 03 cuerdas de energía se habían caído, la causa del incendio fue el corto que se produjo en las cuerdas eléctricas comenzando desde el transformador hasta el trapiche, que más o menos son unos cuarenta metros; cerca del transformador comenzaron las chispa y se siguieron generando hasta llegar al trapiche; por eso es que los incendios se generaron en varias partes, primero en la caña y luego en el trapiche; al día siguiente volví a bajar a la finca de don Daniel que estaba totalmente quemada, y fui a mirar el transformador, con otros vecinos y nos dimos cuenta que en el transformador no tenía cañuelas, sino que estaba directo, amarrado con alambre y colgado unas piedras, es decir que estaba directo, y por eso las cuerdas generaron el corto continúo, porque no se dispararon las cañuelas.

Ese mismo día bajaron a la finca cuando estábamos ahí, funcionarios de CEDENAR y ellos tomaron fotografías y se dieron cuenta de todo lo que he narrado.”.

A pesar que los dos se encontraban en el municipio de Sandoná (N.), dijeron haberse percatado sin explicar cómo, que las llamas se propagaron hasta el municipio de La Florida (N.).

Contrario sensu, en el informe técnico que emitió el Ingeniero Jefe de la División Zona Occidente de ***Cedenar S.A. E.S.P.*** (Fs. 277 a 283) se hizo conocer que las líneas de baja tensión se encontraban por encima de las láminas de zinc que conformaban el techo del trapiche y que debido a la cantidad de incendios que ocurrieron por los vientos de la estación veraniega, se puede presumir que fueron éstos los que levantaron una de las hojas del techo, lo cual pudo generar el cortocircuito con el cual se originó el incendio que ocurrió a las once de la mañana. A las once y cuarto de la mañana se suspendió el fluido de energía.

Adicionalmente, con la demanda se presentó una experticia suscrita por un Ingeniero Electricista que dice basar sus conclusiones en la visita que realizó a la finca del señor *José Daniel Quistal* y en la declaración del señor *Luis Daniel López.* Y, aunque en el escrito que contiene la pericia manifestó que encontró fallas en el sistema de protección, específicamente señaló que no se encontró fusible externo que controlara la sobretensión de la red eléctrica, misma que estaba conectada de forma indebida y, adicionalmente conceptuó que al no existir la protección adecuada de la red eléctrica permitió que de forma continuada se generaran chispas sin que actuara algún tipo de protección o medida que las previniera, y a su dictamen se adjuntó el resumen de la hoja de vida de quien lo emitió, no se hicieron llegar con él ni los términos del testimonio del señor *López*, ni los documentos que corroboran su experiencia profesional relacionada con la materia de la experticia, no hay lista de casos en los que hubiera actuado como perito o declaración sobre el contenido del artículo 50 del Código General del Proceso, en fin, la experticia, que al igual que el informe técnico que emitió el Ingeniero Jefe de la División Zona Occidente de ***Cedenar S.A.*** se sustentó durante la audiencia de pruebas, no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Igual situación se presenta con el informe que aportó la ***UMATA*** (Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria), puesto que, aunque el técnico que suscribe el acta de la inspección sostuvo que del punto originario del incendió al transformador hay una distancia no mayor a siete (7) metros, que en el lugar de los hechos no se instalaron cañuelas que fueron reemplazadas con piedras que cumplen sus veces y que los fusibles no están quemados por lo que resulta acertado concluir que la fricción entre las cuerdas produjo las chispas que ocasionaron el incendio, es preciso advertir que se desconoce de quien se trata, si está capacitado para emitir conceptos relacionados con la materia a la que se refiere el documento y tampoco se hizo saber si es un servidor público, o si fue contratado por un particular, por lo cual no es posible darle tratamiento superior al de una mera conjetura.

La teoría en la que se sustenta ***CEDENAR S.A.*** se encuentra respaldada por el informe presentado por el

ingeniero *Germán Guerrero Rodríguez.* Fue sustentada en audiencia en la que se indicó que el techo del trapiche artesanal cuyas láminas de zinc se estaban intentando *amarrar* por su propietario, habría sufrido la pérdida de una de ellas que habría volado como consecuencia de los fuertes vientos. Posteriormente hizo contacto con las redes de baja tensión e instantáneamente se generó un corto por la unión de las tres cuerdas, lo cual ocasionó las chispas y el consecuente incendio. Esta versión encuentra fundamento en elementos tales como las tres cuerdas trozadas, los restos de aluminio fundidos sobre las hojas de zinc, así como información que se habría recibido de terceros al visitar el sitio de los hechos.

La declaración de *José Luis Caicedo* respalda la posibilidad de ese escenario. Adicionalmente, manifestó que cuando acudió al lugar de los hechos, un señor de la zona le habría comentado que los fuertes vientos levantaron una hoja de zinc, con lo cual se generó el cortocircuito.

Esta situación es similar a la que sostiene el señor *Deivi Orlando Enríquez,* quien manifestó que cuando acudió a tomar las lecturas del servicio se encontró un señor en el lugar del trapiche incinerado, quien manifestó que según se hablaba en la comunidad, el incendió se habría ocasionado por una hoja de zinc que voló del trapiche.

Conforme lo anterior, las explicaciones otorgadas por los testigos técnicos, así como las condiciones en las cuales se estaba construyendo el trapiche según su mismo propietario, señor *José Daniel Quistal,* es cierto que la hipótesis planteada por ***CEDENAR S.A.*** se presenta como factible, al igual que aquella que propuso la parte demandante.

Es cierto, como se arguye en el escrito de apelación que la declaración de los testigos de oídas no se puede descartar de plano, no obstante, tal como lo consideró la señora Juez de primer examen, su valoración debe contener un tamiz importante de seriedad y rigurosidad, lo cual se ha analizado por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en

calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniere de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.[4]".

A la luz del citado panorama, es preciso advertir que el testimonio de oídas allegado por parte de ***CEDENAR S.A.*** encuentra las siguientes particularidades: *i)* los testigos de oídas en este caso son personas con conocimientos en el sector eléctrico pues son funcionarios de la empresa electrificadora de quienes no se conoce algún tipo de calidad o condición a tener en cuenta, que impida que tengan una clara percepción de aquello de lo que tuvo conocimiento, *ii)* las circunstancias en las que se tuvo conocimiento de los hechos fue en fecha cercana a aquella en la que ocurrieron los hechos, *iii)* Ninguno de los testigos identificó de manera precisa la fuente que habría transmitido el conocimiento sobre la forma en que ocurrieron los hechos, se trata por tanto de una fuente indeterminada, *iv)* El testimonio del señor *Luis Caicedo* es de primer grado, pues la fuente le habría comentado directamente su percepción de los hechos, mientras que el testimonio del señor *Deivi Orlando* no se puede establecer su grado, pues su fuente le habría hecho conocer únicamente sobre lo que se hablaba en la comunidad.

No obstante, además de las conclusiones que presentó el Ingeniero Jefe de la División Zona Occidente de ***Cedenar S.A. E.S.P.,*** en el expediente reposa un documento que se ha denominado acta No. 7, que corresponde a la sesión del *Concejo Municipal para la Atención y Prevención de Desastres* del *municipio de Sandoná,* que se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2015. En el documento, entre otras cosas, se plasmó:

"Una vez que intervinieron las instituciones e entidades del CMGRD, se dirige ante los asistentes el doctor RAUL DELGADO, Gobernador del Departamento de Nariño, a quienes les manifiesta un cordial saludo y a su vez expresa su solidaridad con la población Sandoneña en este momento de dificultad que presenta el municipio y reafirmo su apoyo y compromiso en el caso que lo requieran, tal como lo ha venido demostrando en su periodo de gobierno con las

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Sentencia de fecha 14 de junio de 2018, Radicación interna No.: 3954-2016

diferentes gestiones para el beneficio de nuestra comunidad, es así que el día 13 de octubre del presente año se adjudicara la licitación para finalizar la vía circunvalar con la pavimentación del sector la Cernidera, el tramo Sandoná - Consacá la rehabilitación del tramo Yacuanquer - Cebadal, por un valor de $ 57.000.000.

(…).

Posteriormente manifiesta su preocupación ante la situación de riesgo que atraviesa el departamento pues informa que en el día de hoy 15 de septiembre reportaron 15 incendios presentados de manera simultánea en diferentes municipios del territorio departamental, por lo que fue necesario convocar a la Dirección Administrativa de Gestión de Riesgo de Desastres para coordinar la atención de estos sucesos, donde se centro de manera especial el caso del Municipio de Sandoná por la gravedad de la emergencia, ya que las conflagraciones se estaban generando cerca a viviendas colocando en riesgo a las personas que la habitan, es por esto que sugiere al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo definir un plan de trabajo donde se consolide un censo real y objetivo de las familias que resultaron afectados por la pérdida de sus viviendas, cultivos, animales y trapiches, y que este mismo reporte se haga conocer al Ministro de Hacienda en la visita que realizara a este municipio el día jueves 17 de septiembre, para solicitar su colaboración en la consecución de ayudas para la reparación damnificados ante el gobierno Nacional.

(…).

Interviene luego la señora ANA CHAVEZ, residente del sector conocido como la Cafelina y expresa que el Gobierno Nacional junto con el Departamento debería replantear los dineros destinados al proyecto Galeras que hasta el momento no ha generado ningún tipo de resultado, antes bien, estos dineros deberían distribuirse para el fortalecimiento de los organismos de socorro, además para que el incendio generado en el trapiche de señor Gerardo Tobar de la Vereda San Francisco se originó por un corto circuito en el cableado eléctrico donde manifiesta tener pruebas de lo dicho.

(…).

Luego toma la palabra una de las habitantes de la Vereda el Vergel quien manifiesta que el incendio generado en el trapiche de su padre el señor José Daniel Quistial ubicado en el mismo sector, se originó a causa de un corto circuito en el trasformador donde se instalan piedras en vez de cañuelas.

Ante lo cual interviene el ingeniero GERMÁN GUERRERO quien expone que la causa real del incendio se originó por el desprendimiento de una hoja de zinc sobre la cuerda de

baja tensión generando el corto circuito, puesto que dichas cuerdas pasaban por encima de la cubierta del trapiche. Respecto a la falta de cañuelas informa que se instala un fusible directo cuando se quema la cañuela para restablecer el servicio de forma inmediata.".

Es indudable, de conformidad con la prueba que se aportó al expediente, que tan aceptable es la teoría de los demandantes, como aquella que expone la ***Empresa.***

Además, es preciso relevar que efectivamente los testimonios de oída si se podían valorar en relación con las demás pruebas, aunque como advirtió la señora Juez de primera instancia, el riguroso análisis de estas declaraciones muestra la existencia de vacíos que generan que, aunque no se descarten de plano, no ofrezcan el mismo grado de confiabilidad.

Ahora bien, en relación con el propietario del incipiente e ilegal trapiche y su empleado, es preciso tener en cuenta que sus testimonios están afectados por su interés directo en los procesos a los que se alude a lo largo del trámite como generados por el mismo hecho al que se refiere este expediente, pero, aún más, por su posible participación en las consecuencias dañosas, en razón de su accionar sin que previamente obtuvieran permiso alguno, lo que había generado la intervención de las autoridades.

Expuesto lo anterior, es indudable que la valoración en conjunto de las pruebas practicadas no permite establecer con certeza la ocurrencia de la *culpa exclusiva y excluyente de un tercero* como causal eximente de responsabilidad, pues si bien la hipótesis presentada por ***CEDENAR S.A.*** se muestra como posible, no es factible constatar con los medios allegados al proceso que tal situación hubiera ocurrido el 14 de septiembre de 2015.

Lo anterior, puesto que, como antes se advirtió, es cierto que el trapiche de propiedad del señor *José Daniel Quistal* se estaba construyendo sin ningún permiso y constituía un riesgo latente que se podía concretar en diferentes daños, uno de los cuales pudo ser el cortocircuito y la posterior conflagración que se pudieron causar por el desprendimiento de una hoja de zinc del molino, que hipotéticamente hiciera contacto con las cuerdas.

No obstante, es necesario precisar que el hecho de haber encontrado aluminio fundido sobre las hojas de zinc no es concluyente para determinar la citada teoría.

Es indudable que no existe certeza respecto de la razón por la cual las cuerdas se trozaron en el mismo punto encima del trapiche, pero tampoco se demostró que existiera acción

u omisión por parte de la demandada, que pudiera ser la causa del hecho dañoso.

Es más, existe una tercera hipótesis al respecto, que es la fuerza mayor, puesto que todos los comparecientes, y quienes asistieron a la reunión de *Gestión del Riesgo* en el municipio de Sandoná (N.) hicieron conocer de la inclemencia del clima veraniego, con desmedidos vientos que asolaron no solo la zona en la que ocurrió ese incendio sino todo el departamento, que pudieron ser la causa de las quince (15) conflagraciones que se generaron en la región.

En situaciones como la que se presenta en este expediente, es preciso tener en cuenta que los presupuestos necesarios para que se emita sentencia condenatoria en procesos que se deben definir a través del régimen objetivo de responsabilidad del riesgo excepcional son:

"Y a pesar de que Juan Manuel Brochero Fernández indicó que "el servicio de energía era pésimo en esos días [...] había veces que se subía demasiado la energía, otras veces bajaba [...] Eso fue ¡o que ocasionó la muerte del muchacho", lo cierto es que la prueba testimonial no es el medio más adecuado para dar cuenta de que un fenómeno físico de tal orden fue el que ocasionó la muerte de Gustavo Andrés Güette Gómez, primero, porque como ya se advirtió, el testigo no estuvo presente en el momento en que se desencadenaron los hechos que dieron lugar al fallecimiento del señor Güette Gómez por electrocución y, segundo, porque así los hubiera presenciado su dicho no pasa de ser una simple conjetura. De hecho, el declarante estaba en aptitud de revelar que existían fallas en el servicio de energía, pero no que la intensidad de la corriente eléctrica que provenía de la calle al momento de la presunta conexión del abanico era de inusitada magnitud, pues tal evento escapa ordinariamente a los sentidos y su verificación requiere de ayuda de instrumentos especiales de medición, con los cuales no se contó en el presente caso.

Así, pese a que quedó acreditado que Gustavo Andrés Güette Gómez falleció electrocutado dentro de su domicilio (hecho probado 7.1.3.), no se probó que su muerte ocurrió por una descarga eléctrica al momento en que conectaba un ventilador a un tomacorriente, bien fuera porque alguien hubiera visto los hechos en los que ocurrió el fatídico accidente o porque técnica y científicamente se hubiera establecido ésta como la causa eficiente del daño. Es más, otras hipótesis igualmente plausibles podrían tejerse en torno a su muerte, teniendo en cuenta que su cuerpo fue hallado "sobre el piso con un abanico abrazado y envuelto en llamas". Por ejemplo, Güette Gómez pudo haber muerto al tropezarse con el abanico, por una falla técnica del propio electrodoméstico o por un defecto en las redes eléctricas internas del domicilio, que provocaron una

cadena de insucesos que habrían podido generar un corto circuito y su consecuente muerte por electrocución.

En otras palabras; se deben negar las pretensiones de la demanda, porque no se probó la falla del servicio ni la culpa en la que incurrieron las entidades demandadas y porque se desconoce si una conducta activa u omisiva de estas entidades fue la que ocasionó que Gustavo Andrés Güette Gómez falleciera por una electrocución dentro de su domicilio, lo que incluso hace imposible atribuir el daño bajo un título objetivo de imputación[75]*,* ***pues no se demostraron las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, haciendo imposible establecer el nexo causal entre el daño y la actividad peligrosa.***

Es más, aunque no es posible negar que la producción y conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, ello no implica abandonar toda labor crítica para aceptar sin más que el agente encargado de la transmisión de electricidad deba responder por todo fenómeno remotamente asociado a la prestación de ese servicio público, como se pretende hacer a través de la presente demanda, máxime tratándose de redes eléctricas que se encontraban al interior de la vivienda, esto es, de unas que no se encontraban bajo la egida de alguna de las entidades demandadas.

Al efecto, se tiene que el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de energía como "el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición", y determinó que la red interna es "el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor De estas reglas puede inferirse que el servicio público de energía eléctrica como tal llega hasta los medidores de consumo, sin incluir las redes interiores de los inmuebles, lo que eventualmente trazaría una frontera entre la responsabilidad de la entidad prestadora del servicio derivada de las instalaciones externas, cuyo mantenimiento le corresponde, y el compromiso del consumidor final, quien tiene a su cargo el cuidado, atención y mantenimiento del cableado interno, por hacer parte de su dominio. Esta diferencia es importante, pues si algún perjuicio resulta imputable al mal estado de las instalaciones internas por falta de reparaciones o actividad a cargo del usuario, ningún reclamo fundado podría elevar el consumidor frente a la entidad distribuidora del servicio domiciliario de energía, pues en tal caso el daño devendría de su propia incuria[76]*.*

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable a las demandadas y el efecto adverso que de ella se deriva debe estar debidamente acreditado, porque el

origen de la responsabilidad gravita en la atribución del daño.

Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.

Entonces, para que la pretensión de responsabilidad extra contractual por actividad peligrosa pueda tener vocación de prosperidad, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso, tal y como ocurren en el presente caso.

En suma, se evidencia que no hay pruebas que permitan imputar táctica y/o jurídicamente el daño al municipio de Soledad y a las sociedades Electricaribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., pues no hay certeza de las circunstancias en las que murió Gustavo Andrés Güette Gómez, ya que no se logró establecer la razón por la que sufrió una electrocución dentro de su domicilio. ***En otras palabras, no se probó que el daño fuera atribuible causalmente a las entidades demandadas, lo cual era necesario para establecer una eventual falla del servicio por parte del Estado o una culpa frente a las sociedades de derecho privado e, inclusive, para haber podido imputar el daño aplicando un régimen objetivo de riesgo excepcional****.*[5] (resalta la Sala)*".*

En este caso, está demostrado el daño antijurídico, que se concreta en el incendio que ocurrió, y los perjuicios que de él se derivan. No se acreditó la falla en el servicio que hubiese sido la causa eficiente del daño y menos aún el nexo causal con la actividad de la administración.

Pero si se probó que quien concurre como testigo de la parte demandante construía un trapiche alrededor del poste de energía sin ningún tipo de autorización o permiso, al cual le había colocado un techo de zinc que incrementaba el riesgo de que ocurriera un daño en las redes eléctricas y a partir de éstas, y que la época había traído consigo vientos excepcionales con los que se pudieron ocasionar quince (15)

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 05001233100020120000301 (54770)

incendios en las mismas fechas en el departamento de Nariño, que podrían constituir *fuerza mayor*.

No obstante, teniendo en cuenta que no está demostrado el nexo causal con la actividad de la accionada porque no están claras las circunstancias en las que se generaron los incendios, no es necesario hacer referencia a las eximentes de responsabilidad que se plantearon, puesto que esa conexión que en este caso no se acreditó es la que permite realizar la imputación.

Por lo anterior, se revocará la sentencia objeto de los recursos y se negarán las pretensiones de la demanda.

Costas procesales.

Teniendo en cuenta que la representación judicial y el trámite procesal implican gastos que debió asumir la parte demandada, se impondrán costas en primera y segunda instancia contra de la parte demandante, y a favor de la accionada, de conformidad con el contenido del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, con fundamento en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente al momento de la presentación de la demanda, que sobre agencias en Derecho emitiera el H. Consejo Superior de la Judicatura y aquello que se encuentre demostrado en el expediente, conforme al contenido de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto es la H. Corte Constitucional la que, en sentencia C 157 de 2013 decidió sobre la necesidad de imponerlas, en forma objetiva, de conformidad con el contenido del Código General del Proceso.

En esa oportunidad jurisprudencial se precisó:

"*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de*

una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Administrativo de Nariño***, Sala Primera de Decisión, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

FALLA

PRIMERO.- ***Revocar*** la sentencia que el 10 de febrero de 2020 emitió el *Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto*, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron la señora ***Ana Esther del Rosario Chaves*** *y otros* en contra de la empresa ***Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.*** y, en su lugar, ***negar*** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones que se plasmaron en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ***Condenar*** en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión, se remitirá el expediente al Juzgado de origen. De su remisión, Secretaría dejará las constancias y realizará las anotaciones en el proceso que reposa en la plataforma digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se discutió y aprobó en sesión de Sala de la fecha, por los Magistrados,

ÉDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

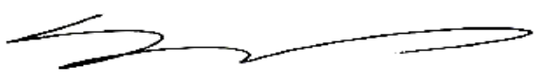

JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Reparación directa
2017 – 000286 (9363)
Ana Esther Chaves y otros vs.
Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P. y otro
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto